

*SINDICATO DE RIEGOS*  
*del*  
*PANTANO DE LA PEÑA*

**CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL EBRO.**  
**OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLOGICA.**

**Asunto: Alegaciones al Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro.**

Vicente Paul Gayan, mayor de edad, con D.N.I. nº. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación del **SINDICATO DE RIEGOS PANTANO DE LA PEÑA**, domiciliada en dicha Capital, \_\_\_\_\_, con C.I.F. nº. \_\_\_\_\_, en calidad de Presidente de la misma y de su Junta de Gobierno que integra a la **COMUNIDAD DE REGANTES TÉRMINO DE RABAL y a la COMUNIDAD DE REGANTES TÉRMINO DE URDÁN DE ZARAGOZA**, ante Confederación Hidrográfica del Ebro. Oficina de Planificación Hidrológica, comparezco dentro del plazo de información pública de la “*Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico*” y “*Estudio Ambiental Estratégico*”, referidos al proceso de revisión del citado Proyecto de Planificación correspondiente a la Demarcación Hidrográfica del Ebro, formulando las siguientes **ALEGACIONES y SUGERENCIAS**:

**PRIMERA.-** Nos adherimos a las alegaciones formuladas por la Federación de Comunidades de Regantes de la Cuenca del Ebro (FEREBRO), de la que formamos parte de su Junta Directiva; dando por reproducido el contenido de las mismas, en todos sus extremos.

Asimismo, nos adherimos a las alegaciones formuladas por la Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España (FENACORE), de la que igualmente somos miembros de su Junta Directiva, a cada uno de los Planes Hidrológicos de Cuenca.

**SEGUNDA.-** A mayor abundamiento, hemos considerado necesario realizar una alegación específica, por vernos afectados al igual que otras Comunidades de Regantes, por el tratamiento que en las disposiciones normativas del Plan Hidrológico se contiene sobre el control del Dominio Público Hidráulico, sobre el que tuvimos ocasión de pronunciarnos en las alegaciones formuladas al PGRI, sobre las que en algunos extremos nos referiremos en las presentes alegaciones.

La Comunidad de Regantes Término de Rabal y la Comunidad de Regantes Término de Urdán se trata de Comunidades de Regantes tradicionales que datan desde tiempo inmemorial.

Ambas Comunidades tienen muchas hectáreas de superficie regable colindantes con el río Gállego y con el río Ebro.

En los artículos 19 y siguientes se contempla una delimitación técnica del dominio público hidráulico que en realidad es teórica, cartográfica o probable.

Como tuvimos ocasión de alegar desde FEREBRO a la Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, correspondiente a la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, consideramos que forman parte del dominio público hidráulico, entre otros elementos, los cauces de corrientes naturales, ya sean continuas o discontinuas.

A este respecto, el art. 4 del RDPH dispone que se considera álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Este precepto continúa señalando que la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

Resulta incontrovertido –y así lo reconoce el propio PGRI– que, fruto de los efectos del cambio climático, cada vez son más habituales fenómenos como inundaciones o riadas. Así, estos eventos otrora infrecuentes se están convirtiendo, de forma paulatina pero inexorable, en ordinarios. Y es precisamente ese nuevo carácter ordinario de las crecidas el que impacta directamente sobre las propiedades privadas que lindan con el dominio público hidráulico.

De acuerdo con el art. 4 del RDPH, los terrenos cubiertos por las crecidas ordinarias forman parte del dominio público hidráulico. Y, dado que el dominio público hidráulico se va expandiendo a expensas de los terrenos de propiedad privada, la situación descrita en la reciente Orden PCM/735/2021, de 9 de julio, por la que se aprueba la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas según la cual “el dominio público hidráulico ha sido ocupado por particulares” es precisamente la inversa: es el dominio público hidráulico el que, mediante su expansión, ocupa los terrenos de los propietarios de terrenos colindantes.

En este contexto emerge el denominado dominio público hidráulico cartográfico, que es fuente de confusión e inseguridad jurídica. Gracias a este concepto, que carece de respaldo normativo, la Administración puede reflejar en un plano una posible ampliación de los límites tradicionales del dominio público hidráulico en claro perjuicio de los legítimos derechos de los propietarios afectados. Y ello sobre la base de criterios técnicos de insuficiente respaldo normativo.

Sobre el DPH cartográfico, el PGRI se limita a indicar (apartado 5.1.2 de la Memoria) que en el proceso para establecer su delimitación hay que tener en cuenta tanto la zona inundable por la máxima crecida ordinaria como los factores geomorfológicos. Se excluyen del dominio público hidráulico cartográfico las islas o enclaves de considerables dimensiones que no son inundadas hidráulicamente debido a sus características topográficas elevadas.

El concepto de dominio público hidráulico cartográfico genera una gran inseguridad jurídica ya que no existe una delimitación clara del mismo y ello pese a la importantísima repercusión que tiene sobre la propiedad privada.

Existen elementos que en contra de este supuesto automatismo del concepto de dominio público hidráulico cartográfico, permiten sustentar la prevalencia de las propiedades privadas estas últimas. Así, cabe referirse – sin ánimo exhaustivo– a los títulos de propiedad en escritura pública, a las titularidades catastrales, a las inscripciones realizadas en el Registro de la Propiedad, actos de dominio y posesorios de las parcelas a título de dueño, inventario de bienes de Comunidades de Regantes y otros medios de prueba.

Ha de tenerse en cuenta que todo lo inscrito en el Registro de la Propiedad se presume que pertenece a su titular en la forma y extensión establecidas en la inscripción (art. 38 de la Ley Hipotecaria).

El dominio público hidráulico cartográfico puede servir de orientación o estimación a la hora de delimitar el dominio público hidráulico, pero bajo ningún concepto puede, por sí solo, suponer la traslación de la propiedad sin mediar procedimiento administrativo alguno. Ello es todavía más evidente cuando existen inscripciones registrales acreditativas del dominio que, como ya se ha señalado, gozan de una doble presunción de veracidad y exactitud.

Si la Administración pretendiera incorporar al dominio público los terrenos que lindan con los cauces de los ríos, es legalmente exigible que con carácter previo, debería practicar el correspondiente deslinde siguiendo

el procedimiento legal y reglado establecido en la Ley de Aguas, Reglamento de Dominio Público Hidráulico, teniendo en cuenta a su vez lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley Hipotecaria. Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de dichos procedimientos que han de incoarse de oficio o a instancia de parte y de las compensaciones que en su caso corresponda a sus propietarios.

**MOSTRAMOS NUESTRA DISCONFORMIDAD CON EL PLANTEAMIENTO QUE SE REALIZA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA NORMATIVA DEL PLAN SOBRE PLANTACIONES Y OTROS CULTIVOS.**

En el artículo 22.3 se postula que ha de fomentarse la transformación de cultivos y plantaciones agrícolas a plantaciones de choperas o de sotos, así como que no se admitirán nuevas plantaciones de árboles frutales y de viñedos sobre parcelas de cultivos agrícolas anuales, de alfalfa o de choperas y el mantenimiento de las actuales quedará supeditado a que regularicen su situación administrativa.

En toda la superficie regable de las Comunidades de Regantes de Rabal y de Urdán, incluida la que se encuentra más próxima a los ríos, se encuentran implantados los cultivos más propios, característicos e idóneos en esta zona por las características del suelo, climatología, disponibilidad de agua (en régimen de concesión), como son LA ALFALFA, EL MAIZ, CEREALES, sin descartar los CULTIVOS HORTÍCOLAS.

ESTA SITUACION HA DE RESPETARSE. Estos cultivos son preexistentes e implantados desde hace muchos años. No afectan ni perjudican al medio ambiente. HA DE CONSEGUIRSE UNA SOSTENIBILIDAD, ADEMÁS DE AMBIENTAL, ECONOMICA Y SOCIAL.

Solicitamos se suprima de la normativa que el mantenimiento de esos cultivos quede supeditado a cualquier tipo de regularización administrativa.

**NOS OPONEMOS A LA REDACCION CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22.7 DE LA NORMATIVA.**

Dicho apartado del artículo citado propone establecer la prohibición general de abonado en las plantaciones en dominio público hidráulico; si bien se prevé que las labores de abonado puedan realizarse con autorización expresa.

Solicitamos se elimine dicha prohibición, pues es notorio y público y no se escapa al conocimiento de cualquier agrónomo o funcionario de

CHE, que es necesario realizar unas labores adecuadas de abonado en las plantaciones y cultivos anteriormente referidos, si se quieren conseguir unas producciones razonables y una rentabilidad económica que permita el mantenimiento de la agricultura.

En todo caso han de reducirse cargas administrativas, no basarse en prohibiciones, sin que ello suponga que se apliquen buenas prácticas de abonado con los controles que en su caso se establezcan.

Subsidiariamente exponemos que la autorización a que se refiere este apartado 7, una vez suprimida, podría ser sustituida por una declaración responsable de las reguladas en el artículo 23.3.

Respecto al artículo 23.3.a), no llegamos a entender que las declaraciones responsables deban ser presentadas por quienes promuevan una actividad de cultivo agrario de ciclo vegetativo anual o de alfalfa, aunque esta pueda formalizarse por el plazo de 5 años, ya que según exponíamos anteriormente estos cultivos ya se encuentran implantados en el territorio en la actualidad, sin perjuicio alguno al medio ambiente ni al dominio público hidráulico cartográfico o probable.

Véase las declaraciones PAC de todos los agricultores de la zona, en las que predomina este tipo de cultivo que requiere y necesita su apoyo en lugar de trabas administrativas.

#### **ALEGACION REFERENTE A LA UBICACIÓN DE INSTALACIONES GANADERAS. ARTÍCULO 44 DE LA NORMATIVA.**

Dicho artículo tiene por objeto la prohibición de nuevas explotaciones ganaderas o la ampliación de las existentes en la zona de policía de cauces públicos que se encuentren en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos o en reservas hidrológicas.

La redacción de dicho artículo entendemos entra en conflicto con la normativa autonómica que permite nuevas granjas o la ampliación de las existentes, incluso en zonas vulnerables, siempre que el nivel de saturación lo admita.

Se solicita la supresión de este artículo por la inseguridad jurídica que genera, ya que pretende aplicarse según la delimitación técnica del dominio público, que no deja de ser teórica, cartográfica o probable; es decir, en un ámbito que no está deslindado siguiendo el procedimiento legalmente establecido de deslinde del DPH.

**TERCERA.- SOBRE LA CONTAMINACION POR NITRATOS.**

Damos por reproducida la Alegación Séptima del escrito presentado por FEREBRO.

**CUARTA.- SOBRE LA NORMATIVA REFERIDA AL PLAN DE GESTION DE RIESGO DE INUNDACIÓN.**

Damos por reproducido el escrito de alegaciones presentado por FEREBRO a la propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.

Igualmente, se da por reproducido lo alegado expresamente de una manera individualizada por las Comunidades de Regantes Término de Urdán y Término de Rabal al PGRI, mediante escritos presentados en el registro general de Confederación.

No podemos pasar por alto el acontecimiento que hemos sufrido con la última y nueva riada del Ebro del mes de diciembre de 2021.

Toda la superficie regable próxima al río Ebro se ha inundado, con un alcance y niveles no vistos anteriormente. Nos referimos a las partidas del Soto y Partenchas y a la de Juslibol sitas en la jurisdicción de la C.R. de Rabal y a la amplia superficie regable inundada sita en el Término de Urdán (desde el Cuarto Cinturón de Zaragoza hasta Villafranca de Ebro en su margen izquierda aguas abajo, con afección en los términos municipales de Zaragoza –Movera-, Pastriz, La Puebla de Alfinden, Alfajarín, Nuez de Ebro y Villafranca de Ebro).

Por ello, hemos de reiterar las solicitudes que se formulaban en nuestros escritos, en los que se proponían UNAS MEDIDAS CONCRETAS DE ACTUACIÓN TANTO EN EL RIO EBRO COMO EN EL RIO GÁLLEGO A SU PASO POR EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS C.R. DE RABAL Y DE URDÁN.

**SUPLICO a CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO. OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLOGICA,** tenga por presentado este escrito, por formuladas las alegaciones y sugerencias al Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y previos los trámites legales oportunos, acuerde su estimación en la forma que tenemos interesada, incorporándolas al texto que se eleve al Consejo del Agua de la Cuenca del Ebro.

Zaragoza, 21 de diciembre de 2021.

Registro de salida número 5/2021.